

1. Compliance

En Bufete Osuna queremos destacar las principales novedades jurisprudenciales del semestre en el ámbito de Compliance. Este periodo ha estado marcado por los criterios judiciales que, aunque prometían transformaciones relevantes, han tenido hasta ahora un impacto moderado en la práctica.

1.1. Jurisprudencia

1. Sentencia la Sala de lo Penal, de la Audiencia Nacional, nº4/2025, de 21 enero.

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique López López.

Asunto: Compliance. Circunstancias atenuantes aplicables a la persona jurídica.

Resumen: la sentencia postula que, para aplicar la atenuante de adopción de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos de la misma naturaleza en el futuro, no basta con diseñar un sistema de compliance simbólico o superficial, sino que deben implementarse mecanismos eficaces antes de comenzar el juicio oral. Esto debe implicar que la persona jurídica muestre una actitud activa y diligente durante la fase de instrucción, con el objetivo de prevenir futuros delitos. A efectos de acreditar el valor del sistema de compliance, la sentencia sugiere que las medidas pueden ser sometidas a auditorías o verificaciones externas que certifiquen su eficacia y adecuación.

La Sala destaca que lo anterior refuerza la credibilidad de las medidas adoptadas y facilita su valoración en el proceso penal. Asimismo, postula que el artículo 21.7 del Código Penal es aplicable a las personas jurídicas, indicando que, aunque existen circunstancias atenuantes específicas para las personas jurídicas, lo anterior no excluye la posibilidad de aplicar por analogía la parte general del Código Penal. En definitiva, es una cuestión un tanto controvertida ya que no hay un criterio doctrinal claro.

Finalmente, la resolución viene a decir que las empresas no solo pueden ser perseguidas penalmente, sino también condenadas de forma autónoma si no han tomado medidas preventivas razonables y efectivas para evitar la comisión de delitos en su seno, y en el proceso judicial no basta con formalismos o alegatos genéricos de cumplimiento.

2. Sentencia de la Sala de lo Penal, de la Audiencia Nacional, nº 4/2025 de 5 febrero.

Ponente: Sra. D^a. María Fernández García Pérez.

Asunto: El fundamento de las consecuencias accesorias radica en la necesidad de evitar la continuación delictiva.

Resumen: la sentencia reitera el criterio jurisprudencial respecto a la ineficacia o inexistencia de programas de cumplimiento normativo capaces de prevenir, detectar o reaccionar ante esos delitos. Dicho criterio rechaza el “paper compliance”. Es decir, la mera existencia del programa no va a exonerar de la responsabilidad penal a la persona jurídica. En vista de lo expuesto, las medidas de control que tome la mercantil deberán estar implantadas de forma real, efectiva y operativa.

Además, la resolución hace alusión a la finalidad de las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal, apuntando la necesidad de evaluar su imposición atendiendo a su finalidad. La Sala postula que las consecuencias accesorias deben ser consideradas como medidas, no penas, por lo que su imposición debe justificarse en atención a su necesidad para evitar la continuación en la actividad delictiva o de sus efectos. En este caso concreto, la responsabilidad penal se agravó porque la comisión de prácticas ilícitas era una política empresarial tolerada o incentivada desde la dirección de la Sociedad.

Esta sentencia resulta de suma relevancia, especialmente en aquellos supuestos en los que la persona jurídica haya adoptado acciones tras la comisión de la infracción penal. Así, la respuesta de la empresa a las infracciones será un factor determinante a efectos de discutir la imposición de consecuencias accesorias frente a aquélla.

3. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Sexta) de 6 de marzo de 2025 – Comisión Europea/República Federal de Alemania – C 149/2023.

Asunto: Directiva sobre denunciantes.

Resumen: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha impuesto sanciones económicas a Hungría, Bélgica, Alemania, Luxemburgo, Estonia y Polonia por no haber transpuesto adecuadamente la Directiva 2019/1937 sobre protección del informante.

Las sanciones impuestas varían en función del grado de incumplimiento. Hungría ha sido sancionada con 1.750.000€ (C-155/2023), mientras que Bélgica deberá pagar 2.300.000€ (C-152/2023). Alemania enfrenta la multa más elevada, de 34.000.000€ (C-149/2023). Luxemburgo ha recibido una sanción de 375.000€ (C-150/2023), Estonia de 500.000€ (C-154/2023), y Polonia ha sido multada con 7.000.000€ (C-147/2023).

En conclusión, el conjunto de sanciones impuestas pone de manifiesto la importancia que el legislador europeo otorga a los canales de comunicación de irregularidades, a la protección del informante y a la lucha contra la corrupción.

4. Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, nº372/2025, de 11 abril.

Ponente: Excmo Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

Asunto: Delimitar la responsabilidad penal de la persona jurídica, conforme al artículo 31 bis del Código Penal

Resumen: la sentencia representa un hito en la aplicación del artículo 31 bis del Código Penal. Dicha resolución establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige una prueba clara sobre la inexistencia de medidas preventivas eficaces. Además, marca la línea entre responsabilidad personal y corporativa, reforzando los derechos fundamentales y la legalidad penal en contextos empresariales.

El Tribunal absuelve del delito de estafa por el que fue condenada la mercantil debido a la ausencia de fundamentación individualizada, destacando que no basta con culpar automáticamente a la persona jurídica por los actos de su administrador. Así, esta sentencia reafirma la doctrina del Tribunal Supremo sobre la autorresponsabilidad empresarial.

La misma nos recuerda que la responsabilidad penal de la persona jurídica solo puede fundamentarse en hecho propio (defecto de estructura, por ausencia de programas de cumplimiento o compliance efectivos) y que es carga de la acusación la prueba de ese extremo, no pudiendo derivarse de una presunción iuris tantum a partir de los hechos probados respecto de la persona física.

Finalmente, afirma que la persona jurídica y la persona física, en casos de conflicto deben de estar representadas y defendidas separadamente. en el procedimiento y asistida y defendida de manera separada, sino que esa defensa letrada sea separada y distinta a la de la persona física.

5. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Barcelona, núm.1572/2025, de 5 mayo.

Ponente: Sra. D^a. Asunción Loranca Ruilópez.

Asunto: demostrar que el programa de cumplimiento normativo cumple los requisitos legales para levantar la prohibición de contratar impuesta por la Autoridad Catalana de la Competencia, valorando la eficacia real de dicho programa conforme al artículo 72.5 de la LCSP.

Resumen: La sentencia resuelve el recurso planteado por una mercantil sancionada por infracciones en materia de competencia, a la que se había impuesto la prohibición de contratar con la Administración. La Sociedad solicitó el levantamiento de dicha prohibición, alegando la implantación de un Programa de Cumplimiento normativo (compliance) con medidas concretas para prevenir futuras infracciones. Sin embargo, la autoridad de competencia consideró insuficiente dicho Programa, por la carencia de aspectos clave como la identificación de riesgos, la formación en materia de competencia, los incentivos al cumplimiento y la definición de consecuencias disciplinarias. La resolución subraya que la Administración tiene discrecionalidad para valorar la idoneidad y eficacia real de los programas de compliance presentados, siempre que motive su decisión de forma objetiva y basada en estándares reconocidos, como la Guía de la CNMV.

Por lo tanto, el conjunto de deficiencias a las que se ha hecho mención en los fundamentos precedentes determina la imposibilidad de considerar que el Programa de Cumplimiento presentado sea suficiente a los efectos de revisar las prohibiciones de contratar impuestas a la parte actora.

En definitiva, la sentencia avala la potestad de la Administración para denegar el levantamiento de la prohibición si el Programa de Compliance no acredita, de manera suficiente, su eficacia preventiva. Así, se refuerza la importancia de la autenticidad y efectividad de los sistemas de cumplimiento normativo en la contratación pública.

6. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), núm.704/2025, de 4 de junio.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Asunto: derecho del funcionario a no declarar contra sí mismo en las diligencias informativas previas a un procedimiento disciplinario.

Resumen: las diligencias informativas en el ámbito funcional son procedimientos internos de carácter indagatorio y no sancionador, diseñados para esclarecer de forma preliminar los hechos, identificar posibles responsables y valorar si procede iniciar un expediente disciplinario. Esto resulta fundamental para garantizar el cumplimiento normativo y la correcta aplicación de la ley en la administración pública.

Aunque los funcionarios tienen la obligación de colaborar y atender los requerimientos durante estas diligencias, dicha obligación debe compatibilizarse con el derecho constitucional a no declarar contra sí mismos, especialmente cuando los hechos son claros y el posible responsable está identificado, evitando así vulneraciones al derecho de defensa.

Este equilibrio asegura que las investigaciones previas respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y garantías procesales, pilares esenciales del compliance, y que cualquier procedimiento sancionador posterior se desarrolle con todas las garantías, evitando arbitrariedades y promoviendo una cultura de responsabilidad y transparencia en el sector público.

Autores:

Fernando Osuna Martinez-Boné.

<https://www.linkedin.com/in/fernando-osuna-mart%C3%ADnez-bon%C3%A9-1b1982104/>



Fernando Mas Deudero.

https://www.linkedin.com/in/fernando-mas-deudero-258a5b238?utm_source=share&utm_campaign=share_via&utm_content=profile&utm_medium=ios_app

